



Expediente:	051480428052 SCQ-131-1684-2022		
Radicado:	RE-03281-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/08/2025	Hora:	15:50:06
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES
EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00925-2024 del 19 de marzo de 2024, se impusieron las siguientes medidas preventivas **DE AMONESTACIÓN ESCRITA:**

1. “A la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.778.838-9, representada legalmente por la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.714.260, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo requerido por la Autoridad Ambiental respecto a las obligaciones derivadas de los permisos ambientales otorgados y la intervención de la ronda de protección de la quebrada La Madera, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



2. Al señor **WILLIAM OSORIO**, sin más datos, en su calidad de propietario del floricultivo de hortensias ubicado en los predios identificado con FMI: 020-166997 y 020-162571, ubicados en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen de Viboral, por la intervención de la ronda de protección de la quebrada La Madera, a su paso por el predio con FMI: 020- 166997; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Así mismo, en el **artículo tercero** de la citada resolución se requirió a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S** lo siguiente:

1. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del cauce natural de la Quebrada La Madera, que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 020-162571 conservando una distancia mínima de 10 metros, entre las construcciones donde se desarrollan las actividades de la comercializadora Daw Flowers S.A.S a la fuente de agua conocida como La Madera
2. **Recomendaciones relacionadas al permiso de vertimientos (Expediente 051480428052)**
 - Tramitar ante Cornare la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0569-2019 del 27 de mayo 20219, en el sentido de que se modificó la disposición final del vertimiento, el cual se había autorizado al suelo y actualmente se está realizando a la quebrada La Madera. Los requisitos y procedimiento para adelantar los trámites de modificación del permiso de vertimientos podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare.pdf
 - Presentar el informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas realizado en el año 2023. Los informes de caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de informe de caracterización de vertimientos líquidos definidos por Cornare, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf
 - Implementar inmediatamente el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de lavado de herramientas, preparación de riegos y lavado de equipos de protección personal. El STARnD a implementar deberá coincidir con el aprobado en el permiso de vertimientos.
 - La limpieza, mantenimiento y disposición final de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, deberán realizarse con gestores autorizados. Es importante aclarar que la empresa ARSA E.S.P no es un gestor autorizado para tal fin.

3. Recomendaciones relacionadas con los residuos sólidos, especiales y peligrosos

- Presentar los certificados de disposición final adecuada de los residuos peligrosos resultantes en el proceso de tinturados (disolventes de thinner contaminados con residuos de tinturas). Estos deberán ser los emitidos por la empresa Centro de Gestión Sostenible, que es la autorizada en la licencia ambiental CGS-20217000362 de la CAR.
- Presentar certificado de disposición final de los envases y empaques de agroquímicos, emitido por la Corporación Campo Limpio, a través de la Cooperativa Alborada.
- Realizar el registro como generadores de residuos o desechos peligrosos. Para conocer los requisitos y el procedimiento para realizar el registro podrá consultarse el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/registro-de-generadores-de-residuos-o-desechos-peligrosos/>

Y en el artículo cuarto al señor **WILLIAM OSORIO** lo siguiente:

1. Implementar los retiros reglamentarios a fuentes hídricas, para actividades agrícolas, conservando una distancia mínima de 10 metros, entre el floricultivo de Hortensias y la fuente de agua que discurre por el predio identificado con FMI:020-166997 y en ese sentido deberán desmontar las matas de hortensia que estén en dicha área.

Que mediante el escrito con radicado CE-08714-2025 del 19 de mayo de 2025 (exp SCQ-131-1684-2025), el interesado denunció lo siguiente: “Quiero reabrir el caso en vista de que el cultivo que se comprometió a dejar retiros de la fuente hídrica, no cumplió en lo absoluto. El día de hoy pude evidenciar la aplicación de mata maleza y el arado del terreno al borde del nacimiento irrespetando los retiros sugeridos en la resolución que se puede evidenciar en la cadena de correos.”

Que dentro de las acciones de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental realizó vista de control y seguimiento el día 15 de julio de 2025, generándose el informe técnico con radiado IT-05078-2025 del 30 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones:

La empresa DAWN FLOWERS S.A.S y el señor WILLIAM OSORIO, dieron cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución RE-00925-2024 del 19 de marzo de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación.

- Los cultivos de hortensia establecidos en los predios con FMI 020-166997 y 020-162571, de propiedad de DAWN FLOWERS S.A.S y el señor WILLIAM OSORIO, respectivamente, conservan los retiros de protección a la quebrada La Madera.
- La empresa DAWN FLOWERS S.A.S, implementó el campo de infiltración para el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio con FMI 020-166997.
- La empresa DAWN FLOWERS S.A.S, presentó informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023,

información que fue evaluada en el informe técnico No. IT-08859- 2024 del 26 de diciembre de 2024.

- En las visitas de campo, la empresa DAWN FLOWERS S.A.S, presentó los certificados de disposición finalmente segura de los RESPEL.

La empresa DAWN FLOWERS S.A.S amplió su actividad comercial mediante la habilitación de una nueva infraestructura destinada a labores de poscosecha, identificada con el FMI No. 020-182112, en la cual actualmente laboran 17 operarios. Esta infraestructura cuenta con dos unidades sanitarias y un comedor. No obstante, dicha instalación no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento asociado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD). El auxiliar administrativo de la empresa manifestó que se proyecta realizar una conexión al sistema de alcantarillado existente en la vereda Campo Alegre; sin embargo, se desconoce si en dicha zona existe un sistema de alcantarillado público disponible

Frente a la atención de la denuncia con radicado CE-08714-2025 del 19 de mayo de 2025, se concluye lo siguiente:

- En el predio del señor William Osorio, se realizaron actividades de fumigación para el control de arvenses en el cultivo de hortensias. Sin embargo, no se evidenciaron afectaciones ambientales a los recursos naturales ni intervención en la ronda hídrica, conforme a lo manifestado por el interesado. Cabe destacar que la ronda hídrica de la quebrada La Madera se encuentra protegida con vegetación nativa”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Frente al archivo del expediente:

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística,

se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, establece que:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05078-2025 del 30 de julio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.778.838-9, representada legalmente por la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.714.260, o quien haga sus veces y al señor **WILLIAM OSORIO**, mediante la Resolución con radicado RE-00925-2024 del 19 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se cumplió con los requerimientos impuestos, de la siguiente manera:

LA SOCIEDAD DAWN FLOWERS S.A.S:

1. El cultivo de hortensias le pertenece La empresa Dawn Flower
2. La estructura destinada al almacenamiento de materiales reciclables, herramientas y otros elementos corresponde a una construcción liviana, la cual no genera afectación sobre la ronda hídrica, quedó consignado en el Informe Técnico No. IT08859-2024 del 26 de diciembre de 2024.
3. Si bien la empresa no ha solicitado la modificación de su permiso de vertimientos conforme al requerimiento realizado, durante la visita de verificación en campo se evidenció que el vertimiento a la fuente hídrica fue suspendido por decisión de la empresa. En su lugar, se implementó un campo de infiltración, conforme a lo autorizado en el permiso de vertimientos vigente.
4. El informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas realizado en el año 2023, fue presentado con el Radicado CE-03429-2024 del 28 de febrero de 2024 y evaluado en el informe técnico IT-08859-2024 del 26 de diciembre de 2024.
5. El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas para el proceso de lavado de herramientas, preparación de riegos y lavado de equipos de protección personal, fue implementado y se evidenció en la visita del 17 de diciembre de 2024
6. La limpieza, mantenimiento y disposición final de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales, en la visita manifestaron que realizarán el mantenimiento con gestores autorizados y harán una disposición adecuada. Los certificados los allegarán en el próximo informe de caracterizaciones

7. En la visita de control del 17 de diciembre presentaron el ultimo certificado emitido por la empresa Centro de Gestión Sostenible, esto para el caso de los residuos resultantes en el proceso de tinturados (disolventes de thinner contaminados con residuos de tinturas)
8. Presentaron evidencias de entrega de los envases y empaques de agroquímicos en las jornadas de recolección realizada por la Cooperativa Alborada del Carmen de Viboral en convenio con La Corporación Campo Limpio.

EL SEÑOR WILLIAM OSORIO

1. Los retiros reglamentarios a fuentes hídricas, fueron implementados, lo cual se evidenció en el mes de diciembre de 2024, y quedó plasmado en el informe técnico No. IT08859-2024 del 26 de diciembre de 2024. El cultivo de hortensias localizado en el predio con FMI:020-166997 le pertenece a la empresa DAWN FLOWERS S.A.S y no al señor William Osorio.

Se concluye entonces que, se dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-00925-2024 del 19 de marzo del 2024; es decir que las razones por las cuales se impuso la medida preventiva en mención han desaparecido.

Es por esto que este despacho ordenará el levantamiento de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 35, y se procederá a ordenar el archivo del expediente de queja SCQ-131-1684-2022, ya que no existen situaciones que ameriten nuevamente un control y seguimiento dentro del mismo por parte de esta Subdirección de Servicio al Cliente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en la referida visita técnica se evidenciaron nuevas situaciones, estas serán objeto de verificación dentro del expediente 051480428052.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-05078-2025 del 30 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, identificada con el Nit 900.778.838-9, representada legalmente por la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.714.260, o quien haga sus veces y al señor **WILLIAM OSORIO** mediante la Resolución con radicado RE-00925-2024 del 19 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y teniendo en cuenta que las razones que motivaron su imposición desaparecieron.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S** a través de su representante legal la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA**, que el

levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la imposición de la medida preventiva

Parágrafo: Se le informa, además, sobre el término de vigencia del permiso de vertimientos con que cuenta la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, de su establecimiento ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0569-2019 del 27 de mayo de 2019.	Hasta el mes de junio de 2029.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S**, el informe técnico con radicado IT-05078-2025 del 30 de julio de 2025, el cual es el resultado de la visita realizada el día 15 de julio de 2025, para que a través de su representante legal la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA**, atienda las recomendaciones ambientales allí establecidas, consistentes en lo siguiente:

1. Con el propósito de garantizar el adecuado funcionamiento del STARD, deberán presentar de manera inmediata el informe de monitoreo correspondiente al año 2024 y junto al informe de caracterización allegar las evidencias del mantenimiento con sus respectivos soportes evidencias (anexar los registros fotográficos, certificados de disposición final, cantidad de lodos extraído)
2. Así mismo, presentar de manera inmediata el informe de monitoreo al STARnD para el año 2024, que consta de un análisis de los plaguicidas más utilizados en el floricultivo o barrido de plaguicidas.
3. Con el propósito de garantizar el adecuado funcionamiento del área de poscosecha correspondiente al nuevo inmueble identificado con FMI No. 020-182112, se recomienda realizar la conexión al sistema de alcantarillado de la vereda Campo Alegre en caso de ser factible y presentar las evidencias de dicha conexión y certificados de la empresa prestadora de servicio que acredite la existencia, disponibilidad o funcionalidad de dicho servicio en el área.
4. En caso de no contar con acceso al sistema de alcantarillado, deberá gestionarse y contar con el respectivo permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), conforme a la normativa ambiental vigente.

Parágrafo: Se le recuerda a la sociedad que, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en actos administrativos de autoridad ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio conforme a las reglas propias del debido proceso.

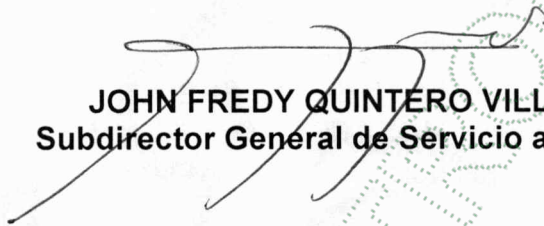
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. **SCQ-131-1684-2022**, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la Sociedad **DAWN FLOWERS S.A.S** a través de su representante legal la señora **NORALBA OSORIO ACOSTA** (o quien haga sus veces) y al señor **WILLIAM OSORIO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480428052 - SCQ-131-1684-2022

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: JohnM

Técnico: Yonier R.

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 051480428052 SCQ-131-1684-2022

Fecha firma: 21/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 931b2126-bcff-4d57-a726-b1025abc67c3



COPIA CONTROLADA